



Proceso ordinario laboral de FRANCISCO MIGUEL MILLAN RAMOS en contra de FINCA TREMENTINAL., MARIA HELENA ESCOBAR DE RAMÍREZ., ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00192-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-00192-00.

Montería, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el sub judice, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 6. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Es de anotar que el precepto en mención ha sido desarrollado jurisprudencialmente, entre otras, en sentencia de casación del 13 de octubre de 1999, distinguida con radicado 30.056, así como también, más recientemente, las sentencias de casación SL 13.128 – 2014, SL 1054– 2018 y STL 7.300– 2018, proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Partiendo de lo anterior, escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio que por parte del demandante no se agotó la respectiva reclamación administrativa en contra de la persona jurídica de derecho público convocada a esta litis.

En cuanto a ello, se aprecia que es convocada al plenario como parte demandada la sociedad **POSITIVA SA - COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme con lo establecido en el Decreto 1234 de 2012 *“Por el cual se modifica la estructura de POSITIVA S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias”*, concretamente del alcance de su artículo 1° y 2°, se colige lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Denominación social y naturaleza jurídica. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.



Proceso ordinario laboral de FRANCISCO MIGUEL MILLAN RAMOS en contra de FINCA TREMENTINAL., MARIA HELENA ESCOBAR DE RAMÍREZ., ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00192-00.

ARTÍCULO 2°. Objeto. *Positiva Compañía de Seguros S.A., tiene por objeto la realización de operaciones de seguros de vida y afines, bajo las modalidades y los ramos autorizados expresamente; de coaseguros y reaseguros; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedades. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá aceptar y ceder riesgos de otras aseguradoras.”*

Del tenor normativo de la disposición en reseña, se evidencia que la institución reseñada, convocada a la litis como accionada es de esencia jurídico pública, debiéndose entonces efectuar la respectiva reclamación administrativa al tenor del ya citado canon 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como diligencia previa antes de demandar a dicha entidad.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, de conformidad con los canones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por remisión normativa a las ritualidades laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.



Proceso ordinario laboral de FRANCISCO MIGUEL MILLAN RAMOS en contra de FINCA TREMENTINAL., MARIA HELENA ESCOBAR DE RAMÍREZ., ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD. N° 23-001-31-05-004-2022-00192-00.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.839.062 y T.P. N° 234.673 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
JUEZ